



## **INFORME EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE RECONOCER LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ACTIVA YA RECONOCIDA CON UN PORCENTAJE DEL 100 POR CIENTO DE LA BASE REGULADORA AL TRABAJADOR AUTÓNOMO MIENTRAS TIENE A TODOS LOS TRABAJADORES DE SU EMPRESA CON UN ERTE.**

---

Consulta el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) si un trabajador autónomo puede acceder a la pensión de jubilación activa plena, es decir, calculada sobre el 100 por cien de la base reguladora, en el caso de que en el momento de solicitar dicha pensión todos los trabajadores por cuenta ajena que tenga contratados estén afectados por un expediente de regulación de empleo temporal (ERTE).

El artículo 214.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), permite que la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcance el 100 por cien si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena. Y, el criterio 18/2018 de dicho Instituto señala que se entenderá cumplido este requisito si el trabajador autónomo acredita la formalización, como empleador, de un contrato de trabajo - a jornada completa o parcial- para el desempeño de un puesto de trabajo relacionado con la actividad por la que haya dado lugar a su alta en el sistema de Seguridad Social como trabajador autónomo.

Por tanto, la duda que se plantea es si, aunque el contrato de trabajo esté suspendido por un ERTE, cabe entender que seguiría cumpliéndose el requisito necesario para acceder a la jubilación activa plena, por cuanto el contrato se mantiene (aunque suspendido) o si, por el contrario, el autónomo pasaría a cobrar el 50 por cien de la activa al entender que deja de cumplirse el requisito necesario para poder percibir el 100 por cien de la pensión.

En un primer momento, entendió la Entidad Gestora que en el supuesto de que se suspendiese por un ERTE la relación laboral de todos los trabajadores por cuenta ajena del pensionista, éste pasaría a percibir el 50 por ciento de la pensión de jubilación, pero que no ocurriría lo mismo si solo se reducía la jornada de trabajo del

trabajador contratado por cuenta ajena, ya que el contrato de trabajo del cuenta ajena puede ser a jornada completa o a jornada parcial, por lo que, al mantener la contratación del trabajador por cuenta ajena, el jubilado seguiría percibiendo el 100 por cien de la pensión.

Sin embargo, la suspensión de todos los contratos implica que el trabajador autónomo tiene contratado a trabajador/es por cuenta ajena, así que del mismo modo que al trabajador por cuenta ajena que tiene suspendido el contrato de trabajo se le mantiene el 50 por ciento de la pensión, entendiendo que permanece en situación de jubilación activa aunque no trabaje, en el caso del autónomo que tiene trabajadores con contrato suspendido deberíamos entender que permanece en jubilación activa con el 100 por cien de la base reguladora.

El supuesto que se plantea parece afectar a trabajadores autónomos que, si bien tienen a la totalidad de la plantilla de su empresa acogida a un ERTE con suspensión total del contrato de trabajo, mantienen la actividad de la empresa y siguen trabajando personalmente en ella, puesto que de otro modo no procedería solicitar pensión de jubilación activa plena, que requiere que quien la solicita vaya a seguir trabajando, sino pensión de jubilación ordinaria, sin perjuicio de que, una vez extinguidos los ERTEs y finalizada la suspensión de los contratos, pueda solicitar la jubilación activa plena. Por tanto, se trata sin duda de pequeños empresarios, ya que pueden continuar la actividad empresarial pese a que la totalidad de la plantilla no trabaje.

Debe decirse que la duda que suscita este supuesto también debería suscitarse en relación con las restantes causas de suspensión del contrato de trabajo previstas en el artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRLET), pues lo cierto es que el apartado 2 del artículo 214 del TRLGSS no hace mención alguna en cuanto a la posibilidad de aplicar el beneficio que en el mismo se establece en favor de los trabajadores autónomos cuando el contrato o contratos de trabajo que puedan tener formalizados se encuentren suspendidos.

Podría ser razonable que solo aquellas causas de suspensión del contrato de trabajo en las que se mantiene alguna obligación por parte del empresario mientras el contrato está suspendido pudieran dar lugar al beneficio establecido en el artículo 214.2 del TRLET, particularmente cuando subsiste la obligación de seguir cotizando. Esta

obligación se mantiene para el empresario, aunque haya quedado exonerado de la obligación de abonar remuneración al trabajador, solo en algunos de los supuestos de suspensión del contrato (normalmente en aquellos en los que el trabajador sigue percibiendo alguna prestación de la Seguridad Social, de la que puede detrarse la cuota a su cargo), mientras que en otras causas de suspensión no existe obligación para el empresario de seguir cotizando.

Pues bien, en todos los casos en los que la suspensión del contrato conlleva mantener la obligación de cotizar no parece que haya justificación alguna para no tener en cuenta el contrato suspendido a efectos de reconocer o mantener la pensión de jubilación activa. Por el contrario, en el resto los supuestos de suspensión del contrato, dado que no existe obligación alguna por parte del empresario mientras se mantiene dicha suspensión, sino únicamente la de admitir la reincorporación del trabajador cuando aquélla finalice, no parece que deba beneficiarse de lo previsto en el artículo 214.2 del TRLGSS. Debe pensarse, a este respecto, qué sentido tendría aplicar ese beneficio cuando la suspensión del contrato se ha debido a mutuo acuerdo de las partes o a las causas válidamente consignadas en el contrato, sin que subsista obligación alguna por parte del empresario.

A la vista de lo expuesto, puesto que en el caso planteado, de contratos suspendidos en virtud de ERTes, el artículo 273.2 del TRLGSS determina que “En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponda, debiendo la entidad gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento a que se refiere el apartado anterior. “, no hay motivo para que el trabajador autónomo que tenga la totalidad su plantilla en estas circunstancias no pueda beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 214.2 del mismo texto legal.

Conviene aclarar que este criterio es aplicable también en el caso de ERTes acogidos a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, respecto de los cuales, de acuerdo con el artículo 24 del mismo real decreto-ley, el empresario está exonerado del abono del pago de la cuota empresarial si a 29 de febrero de 2020 tenía menos de 50 trabajadores contratados. En estos casos, aunque se exonera al empresario del abono del pago de la cuota de Seguridad Social que le corresponde, solo se debe a las circunstancias excepcionales provocadas por el



COVID-19, que no afectan a la norma general del artículo 273.2 del TRLGSS que establece la obligación del mismo de seguir cotizando en tanto se mantenga el ERTE.

Madrid, 8 de mayo de 2020.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Francisco Borja Suárez Corujo